

Rio Gallegos, 29 de Junio de 2018.-

VISTO:

La sanción por parte de la Mesa Directiva de la FACPCE de la Resolución N° 913/18 “APLICACIÓN DE LA Resolución Técnica N° 48 (NORMAS CONTABLES PROFESIONALES. REMEDICIÓN DE ACTIVOS Y DE LA SECCIÓN 3.1 DE LA Resolución Técnica N° 17 (NORMAS CONTABLES PROFESIONALES. DESARROLLO DE CUESTIONES DE APLICACIÓN GENERAL) Y DE LA SECCIÓN 2.6 DE LA Resolución Técnica N° 41 (NORMAS CONTABLES PROFESIONALES. DESARROLLO DE CUESTIONES DE APLICACIÓN GENERAL: ASPECTOS DE RECONOCIMIENTO Y MEDICIÓN PARA ENTES PEQUEÑOS Y ENTES MEDIANOS” de fecha 17 de mayo de 2018; y

CONSIDERANDO:

Que es atribución del Consejo Profesional de Ciencias Económicas dictar normas de ejercicio profesional de aplicación general, según lo establece el art. 21, inc. F, de la Ley Nacional N° 20.488;

Que la sección 3.1 de la Resolución Técnica N° 17 Normas Contables Profesionales. Desarrollo de cuestiones de aplicación general (RT N° 17) y la sección 2.6 de la Normas Contables Profesionales. Desarrollo de cuestiones de aplicación general: aspectos de reconocimiento y medición para entes pequeños y entes medianos (RT N° 41) establecen que los estados contables deberán reexpresarse para reflejar los efectos de los cambios en el poder adquisitivo de la moneda cuando se presente el hecho fáctico de una variación acumulada en el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM), publicado por el INDEC, en tres años que alcance o sobrepase el 100%, y para ello aplicar la Resolución Técnica N° 6 Estados Contables en Moneda Homogénea (RT N° 6).

Que la Interpretación N° 8 de Normas Profesionales: Aplicación del párrafo 3.1 “Expresión en moneda homogénea” de la Resolución Técnica N° 17 (Interpretación 8) estableció en la respuesta a la pregunta 3 que “...esta Federación ha considerado apropiado establecer una solución práctica y utilizar la pauta cuantitativa contenida en la RT N° 17, como indicador clave y condición necesaria para reexpresar las cifras de los estados contables, e instrumentarla de modo tal que los estados contables, preparados bajo la RT N° 17, deberán reexpresarse para reflejar los efectos de los cambios en el poder adquisitivo de la moneda cuando se presente el hecho fáctico de una variación acumulada en los índices de precios, en tres años, que alcance o sobrepase el 100%”.

Que ante la ausencia de la publicación del IPIM de noviembre y diciembre de 2015 por parte del INDEC, la resolución de Junta de Gobierno N° 517/16

estableció la forma de elaborar la serie del IPIM para aplicar las Normas Contables Profesionales.

Que en los meses de febrero, marzo y abril de 2018 la serie mencionada en el inciso anterior superó el 100% de inflación acumulada en los últimos tres años.

Que ante una situación similar ocurrida durante el año 2016, la FACPCE definió no aplicar el análisis de los indicadores de la sección 3.1 de la RT N° 17 y de la sección 2.6 de la RT N° 41, mediante Resoluciones N° 517/16 N° 527/17 y de la Junta de Gobierno de la FACPCE.

Que este Consejo Profesional aprobó mediante Resolución N° 526/17, de fecha 9 de Mayo de 2017, la Resolución N° 517/16 de JG de la FACPCE y mediante Resolución N° 536/17 de fecha 21 de Noviembre de 2017 la Resolución N° 527/17 de JG de la FACPCE.

Que en jurisdicción de este Consejo Profesional se encuentra en vigor, con carácter obligatorio la Resolución Técnica N° 48 “Normas Contables Profesionales: Remedición de activos”, en virtud de la cual deben remediarse ciertos activos no monetarios, por única vez, con el objeto de aproximar su importe en libros a sus valores corrientes.

Que la Resolución MD N° 913/18 de la FACPCE, aprobada el 17.05.2018 Ad-referendum de la Junta de Gobierno, dispone que la sección 3.1 (Expresión en moneda homogénea) de la Resolución Técnica N° 17 (Normas Contables Profesionales. Desarrollo de cuestiones de aplicación general) y la sección 2.6 (Expresión en moneda homogénea) de la Resolución Técnica N° 41 (Normas Contables Profesionales. Desarrollo de cuestiones de aplicación general: aspectos de reconocimiento y medición para entes pequeños y entes medianos) no se aplicarán a los estados contables correspondientes a períodos anuales cerrados a partir del 01/02/2018 y hasta el 30/09/2018 (ambas fechas inclusive) y sus correspondientes períodos intermedios cerrados en el mismo período.

Que la decisión indicada en el considerando precedente tiene su razón en la necesidad de realizar un análisis de la interacción entre lo establecido en las Resoluciones Técnicas N° 17 y N° 41, en relación con la expresión de los estados contables en moneda homogénea, y en la Resolución Técnica N° 48, evaluación que ha sido encomendada al Consejo Elaborador de Normas de Contabilidad y Auditoría de la FACPCE.

Que atento a que la aplicación de la RT N° 48 mejora la información contable al establecer mediciones de los activos actualizadas, sea producto de la aplicación del factor de revalúo o por la remedición al valor corriente, y a que debe evaluarse la referida interacción entre las normas en materia de expresión de los

estados contables en moneda homogénea y la RT N° 48, resulta razonable mantener la discontinuación de la reexpresión de los estados contables.

Que es decisión de este Consejo adoptar la citada Resolución en virtud del Acta Acuerdo firmada en Tucumán en la Junta de Gobierno del 03 de Octubre de 2013.

POR ELLO:

**EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS
DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ**

RESUELVE:

ART. 1: Establecer que la Sección 3.1. (Expresión en moneda homogénea) de la resolución técnica 17 (Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general), y la Sección 2.6. (Expresión en moneda homogénea) de la resolución técnica 41 (Normas contables profesionales. Desarrollo de cuestiones de aplicación general: Aspectos de reconocimiento y medición para entes pequeños y entes medianos), no se aplicarán a los estados contables correspondientes a ejercicios cerrados a partir del 1 de febrero de 2018 y hasta el 30 de setiembre de 2018, ambas fechas inclusive, y sus respectivos períodos intermedios, así como tampoco se aplicarán a los estados contables de períodos intermedios cerrados en el mismo período. Por lo tanto, en los estados contables precedentemente definidos no deberá realizarse la reexpresión normada en la resolución técnica 6 (Estados contables en moneda homogénea).

ART. 3: Comuníquese, regístrese y archívese.

Resolución N° 564/2018